

24
151



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD
EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA
DE AMPARO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

HUMBERTO CELIS MANCISIDOR AGUILAR ALVAREZ

**DIRECTOR DE TESIS
LIC HORACIO AGUILAR ALVAREZ DE ALBA**

CIUDAD DE MEXICO

1990

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	Págs.
I N T R O D U C C I O N	1
<u>CAPITULO UNO: LA SENTENCIA.</u>	
1.1.- Generalidades del proceso.	3
1.2.- Diversas acepciones al concepto proceso.	4
1.3.- Etapas procesales.	6
1.4.- La Sentencia.	7
1.4.1.- Marco jurídico de la sentencia.	7
1.4.2.- Definición de la sentencia.	8
1.4.3.- Naturaleza jurídica.	9
1.4.4.- Clasificación de las sentencias.	9
1.4.4.1.- De acuerdo a su finalidad.	10
1.4.4.2.- De acuerdo a su función.	10
1.4.4.3.- De acuerdo a su impugnabilidad.	10
<u>CAPITULO DOS: LA SENTENCIA DE AMPARO.</u>	
2.1.- Concepto.	12
2.2.- Naturaleza jurídica.	13
2.3.- Principios de las Sentencias de Amparo.	14
2.3.1.- Relatividad de las Sentencias de Amparo.	15

2.3.2.- Principio de estricto derecho.	17
2.3.2.1.- La suplencia de la queja.	19
2.3.3.- Principio de apreciación del acto reclamado tal y como se probó.	23
2.3.4.- Algunos principios jurisprudenciales.	26
2.4.- Requisitos de forma y fondo de las -- sentencias de amparo.	29
2.5.- Clasificación de las sentencias de <u>am</u> <u>paro</u>	33
2.5.1.- En cuanto a la índole de la -- controversia que resuelven.	33
2.5.2.- En cuanto a su contenido en el juicio de amparo.	34
2.5.2.1.- Sentencia de sobreseimiento.	36
2.5.2.2.- Sentencia que niega la protección.	39
2.5.2.3.- Sentencia que concede el <u>am</u> <u>paro</u>	40

CAPITULO TRES: LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

3.1.- La sentencia ejecutoriada.	43
3.2.- Generalidades de la ejecución de la -- sentencia de amparo.	47
3.3.- El cumplimiento de la ejecutoria de amparo.	51
3.3.1.- La ejecución espontánea. ...	51
3.3.2.- La ejecución forzada.	52
3.4.- El incumplimiento de la ejecutoria de amparo.	60

CAPITULO CUATRO: LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES

EN MATERIA DE AMPARO.

4.1.- Concepto de autoridad.	71
4.1.1.- La autoridad responsable. ...	73
4.2.- Concepto de responsabilidad.	74
4.2.1.- Responsabilidad en el juicio - de amparo.	75
4.3.- Clases de responsabilidad.	76
4.3.1.- Responsabilidad constitucional.	76
4.3.2.- Responsabilidad política. ...	77
4.3.3.- Responsabilidad administrativa.	80
4.3.4.- Responsabilidad civil.	81
4.3.5.- Responsabilidad penal.	83
4.3.5.1.- Información falsa.	84
4.3.5.2.- Revocación maliciosa del acto reclamado.	85
4.3.5.3.- Desobediencia al auto de sus pensión.	86
4.3.5.4.- Admisión de fianzas ilusorias e insuficientes.	87
4.3.5.5.- Repetición del acto reclamado ó tratar de eludir la sentencia de amparo.	91
4.3.5.6.- Incumplimiento de órdenes y mandamientos en materia de amparo.	92
 C O N C L U S I O N E S	 100
 B I B L I O G R A F I A	 106

I N T R O D U C C I O N .

El Juicio de Amparo ha sido estudiado por grandes juristas que han buscado su perfeccionamiento y luchado por mantener su vitalidad. Destacado es el caso del maestro Don Alfonso Noriega, que en una de sus obras expone:

"Como el célebre Don Ignacio L. Vallarta temió, los amparos siguen proliferando, porque en forma paralela proliferan las violaciones a la Constitución cometidas por las autoridades, es por ello que he insistido en el problema de la responsabilidad, con la esperanza de que suscite en los jóvenes abogados el sentimiento de lucha por el Derecho y hagan realidad el exigir responsabilidades, cuando éstas existan, en bien de la depuración del Juicio de Amparo y de la Justicia de México."

Gran verdad encierra este pensamiento y es responsabilidad nuestra en la medida de nuestras posibilidades evitar y hacer cumplir con las responsabilidades en que pueden incurrir las autoridades responsables en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Este trabajo no pretende descubrir algo nuevo, sino simplemente mostrar el gran problema que encierra este tema, y de alguna forma tratar de resolver las situaciones concretas que se deriven de éste.

C A P I T U L O 1 .

L A S E N T E N C I A . .

- 1.1.- Generalidades del proceso.
- 1.2.- Diversas acepciones al concepto proceso.
- 1.3.- Etapas procesales.
- 1.4.- La Sentencia.
 - 1.4.1.- Marco jurídico de la sentencia dentro del -
 proceso.
 - 1.4.2.- Definición.
 - 1.4.3.- Naturaleza jurídica.
 - 1.4.4.- Clasificación de las sentencias.

1.1.- Generalidades del proceso.

Todo proceso de conocimiento implica una serie de actos ligados a la consecución de un fin, dicha finalidad en términos generales es la obtención de una sentencia, que pone fin a una controversia entre partes. Desde este punto de vista el proceso es un instrumento del que se vale el Estado para determinar justicia a sus gobernados e -

implica una serie de actos que las partes y el órgano jurisdiccional entretejen siguiendo determinadas formalidades, y cuya finalidad será resolver de manera vinculativa la contienda entre las partes, al través de una resolución llamada sentencia.

1.2.- Diversas acepciones al concepto proceso.

Para inidiar este inciso del trabajo he tomado en consideración algunas definiciones de proceso que a continuación me permito enunciar.

"Proceso es el conjunto de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto para solucionarlo o dirimirlo." (1)

En otras palabras, es la acción más la juris--

(1) Gómez Lara, C.- "Teoría General del Proceso".- México, 1989.- pág. 14.

dicción, más la actividad de los terceros lo que nos dá como resultado al proceso.

En realidad el proceso jurisdiccional no es sino el conjunto complejo de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación substancial. El proceso tendrá como finalidad institucional la constancia del orden jurídico.

"Es un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia." (2)

"Es el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional con el fin de resolver el litigio." (3)

También es considerado como el instrumento del Derecho porque en él se hacen patentes las normas que interesan en forma singularizada a los individuos o a los entes que requieren de tutela eficaz, válida y quizá inmu

(2) Ovalle Favela, .- "Derecho Procesal Civil".- México, 1980.- pág. 8

(3) Dorantes Tamayo, L.- "Elementos de Teoría General del Proceso".- México, 1983.- pág. 178.

mutable. (4)

Por último, Becerra Bautista considera al proceso como: la actitud jurídica de las partes y del juez, tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

1.3.- Etapas procesales.

Los diversos actos jurídicos que integran el proceso pueden agruparse en núcleos, que los procesalistas denominan etapas procesales. El conjunto de las diversas etapas procesales constituye la estructura del proceso.

Una vez enunciado que normalmente todo proceso culmina con la decisión del órgano judicial sobre una controversia que se le plantea, fundándose en lo alegado y probado por las partes. "En esta virtud una primera etapa está constituida por el planteamiento de la controversia que se forma con la demanda, el auto admisorio de la misma, la contestación, y en su caso, con el planteamiento de la falta de presupuestos procesales, que han de --

(4) Cortés Figueroa, C.- "Introducción a la Teoría General del -- Proceso".- México, 1974.- pág. 75.

discutirse y solucionarse." (5)

Una vez que la relación jurídica procesal se ha desarrollado hasta la determinación de los puntos controvertidos, se inicia la segunda etapa del proceso, la etapa demostrativa que comprende: el ofrecimiento, la calificación y el desahogo de pruebas.

Planteadas las controversias, habiendo oído el Juez a las partes y recibiendo las pruebas, se abre la etapa final del proceso, que culmina con la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional sobre dicha controversia. Esta etapa se denomina decisoria.

1.4.- La sentencia.

1.4.1.- Marco jurídico de la sentencia.

La última etapa del proceso, llamada etapa decisoria marca la situación de la sentencia dentro del pro

(5) Anuario Jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad -- Iberoamericana.- Tomo II.- México, 1970.- pág. 210.

ceso, la sentencia es la culminación del proceso, con -- ella se resuelve formalmente la relación jurídica procesal.

1.4.2.- Definición de la sentencia.

Cipriano Gómez Lara define a las sentencias - como: "las resoluciones o decisiones que tienen fuerza de definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución de un juicio." (6)

Al respecto Liebman opina: "Es el acto jurisdiccional por excelencia en el cual se expresa de la manera más característica la esencia de la jurisdicción, el acto del juzgador es esa experiencia dialéctica que constituye el proceso; frente a la tesis (acción), y la antítesis (acción del demandado) y el juzgador expresa la síntesis en la sentencia, que resuelve el litigio.

La sentencia también es considerada bajo dos significados: Primero, como acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y por medio del cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. Segun--

(6) Gómez Lara, C.- Op. cit., pág. 128.

do, como la pieza escrita emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida. (7)

De una manera más concisa, la sentencia es el modo normal de extinción de la relación procesal.

1.4.3.- Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de las sentencias radica en señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del proceso.

Las partes después de plantear los puntos sobre los que verse su controversia, de acreditar los hechos con pruebas que considere idóneas y de demostrar la aplicabilidad de la norma abstracta al caso concreto, agotan su actividad. Es la obligación del Estado realizar su función jurisdiccional.

1.4.4.- Clasificación de las sentencias.

Existen diversas clasificaciones de senten-

(7) Ovalle Favela, , - Op. cit., págs. 188-189.

cias, éstas pueden ser:

1.4.4.1.- De acuerdo a su finalidad:

Declarativas: se limitan a reconocer una relación o situación jurídica ya existente.

Constitutivas: crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

De condena: ordenan una determinada conducta a alguna de las partes.

1.4.4.2.- De acuerdo a su función:

Interlocutorias: son aquellas que deciden sobre los incidentes que se susciten en el proceso.

Definitivas: son aquellas que deciden sobre el fondo sometido al proceso y ponen término a éste.

1.4.4.3.- De acuerdo a su impugnabilidad:

Impugnables: son aquellas que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación o revisión.

Inimpugnables: a contrario sensu, serán aquellas que no tienen recursos por medio de los cuales pueden ser combatidas, es decir, quedan firmes.

Para finalizar éste capítulo, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1.- Proceso es un conjunto de actos vinculados entre sí para lograr un fin. El fin establece la diferencia entre los diversos procesos.

2.- Para efectos jurídicos, el proceso es -- aquél que persigue la realización de la justicia.

3.- Todo procedimiento normalmente culmina con la decisión del órgano jurisdiccional que pone fin a la controversia, y que se denomina sentencia.

C A P I T U L O 2 .

LA SENTENCIA DE AMPARO.

- 2.1.- Concepto.
- 2.2.- Naturaleza jurídica.
- 2.3.- Principios de las sentencias de amparo.
 - 2.3.1.- Relatividad.
 - 2.3.2.- Estricto Derecho.
 - 2.3.2.1.- Suplencia de la queja.
 - 2.3.3.- Apreciación del acto reclamado tal como se probó.
 - 2.3.4.- Algunos principios jurisprudenciales.
- 2.4.- Requisitos de forma y fondo de las sentencias de amparo.
- 2.5.- Clasificación de las sentencias de amparo.

2.1.- Concepto.

La sentencia dictada en los juicios de amparo, como tal debe reunir las características que distinguen a

este tipo de resoluciones.

Al hacer una observación, sobre sus características esenciales y principios fundamentales podemos decir que, la sentencia de amparo es aquella resolución que pone fin al juicio constitucional y cuyos efectos serán, según el caso, restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, negar la protección de la justicia federal al constatar la constitucionalidad y validez del acto reclamado ó sobreseer el juicio, cuando aparezca alguna causal de improcedencia ó alguna otra comprendida en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

2.2.- Naturaleza jurídica.

De lo anteriormente inserto, se desprende la naturaleza jurídica de las sentencias de amparo, ésta radica en la restitución que hará la autoridad responsable, cuando se conceda la protección de la justicia federal, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, situación prevista en el artículo 80 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de

nuestra Ley Suprema.

2.3.- Principios de las sentencias de amparo.

Las bases procesales que rigen nuestro juicio de garantías se encuentran consignadas en el artículo 107 constitucional, así como en la Ley de Amparo del artículo 76 al 81, las cuales constituyen el régimen de seguridad jurídica y preservación de los derechos fundamentales del hombre. (9)

Estos principios son tres fundamentales: 1) - el de relatividad de la sentencia; 2) el de estricto derecho; y, 3) el que obliga al juzgador a apreciar el acto reclamado tal como fué aprobado ante la autoridad responsable. Añado a este tema algunos principios jurisprudenciales relativos a la materia en cuestión.

Será pertinente examinar cada uno de estos -- principios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 107

(9) Trueba Urbina, A. y Trueba Barrera, J.- "Nueva Ley de Amparo Reformada".- México, 1989.- pág. 413.

de la Ley Suprema, así como los correlativos de la ley re
glamentaria.

2.3.1.- Relatividad de las sentencias de amparo.

El principio de la relatividad de las senten-
cias de amparo se encuentra plasmado tanto en nuestra Car-
ta Magna, en su artículo 107, fracción II, como en la ley
reglamentaria en su artículo 76.

Art. 107:

II.- "La sentencia será siempre tal, que se
ocupe de individuos particulares, limitán-
dose a ampararlos y protegerlos en el caso espe-
cial sobre el que verse la queja, sin hacer
una declaración general respecto de la ley o
acto que la motivare..."

Por su parte el artículo 76 de la ley regla--
mentaria dice:

Art. 76:

"Las sentencias que se pronuncien en los jui-
cios de amparo, sólo se ocuparán de los indi-
viduos particulares o de las personas mora-
les, privadas u oficiales, que lo hubiesen
solicitado, limitándose a ampararlos y prote-
gerlos, si procediere, en el caso especial
sobre el que verse la demanda, sin hacer de
claración general, respecto de la ley acto
que la motivare".

El principio anteriormente enunciado, que podemos llamar de relatividad, es considerado como fundamental en nuestro juicio constitucional. La razón de ser de este principio, de acuerdo con el pensamiento de Otero -- así como de los constituyentes de 1847, era evitar una declaración general de inconstitucionalidad que derogara o aboliera la ley reclamada, provocara fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el poder Judicial y el Legislativo. Este principio fué inspirado a Otero y a -- los constituyentes del 47, por los comentarios de Alexis de Tocqueville sobre el funcionamiento del poder Judicial federal en los Estados Unidos de América. (9).

Este principio de las sentencias de amparo implica que la concesión del amparo, no beneficia sino al -- agraviado particular que promovió la demanda respectiva y no puede ser alegado en su favor por ningún otro, aún -- cuando se encuentre en la misma situación jurídica.

Con ésta fórmula se evita que las sentencias de amparo tengan efectos erga omnes, es decir, generales, sino como lo consagran nuestras leyes, las resoluciones --

(9) Noriega, A.- "Lecciones de Amparo".- México, 1980.- pág. 690.

de éste tipo deben limitarse a amparar y proteger al - - -
quejoso en el caso especial sobre el que verse la deman--
da, sin hacer una declaración general respecto de una ley
o acto que hubiere reclamado.

2.3.2.- Estricto Derecho.

Se impone una obligación a los tribunales com-
petentes para conocer del juicio de garantías, que consis-
te en que sólo se deben atener a los conceptos de viola--
ción planteados en la demanda de amparo por el quejoso, -
sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los
conceptos de violación. Sin embargo, el mismo artículo -
107 constitucional y su ley reglamentaria establecen ex--
cepciones a éste principio, ya sea en materia penal, labo-
ral o agraria cuando se trate de leyes declaradas incons-
titucionales por nuestra Suprema Corte de Justicia, y con
relación a menores, en cuyos casos los tribunales que co-
nozcan del juicio de amparo tienen el deber de suplir la
queja deficiente. (10)

(10) Trueba U.- Op. cit.- pág. 436.

Con éste principio no podrá, el órgano de control constitucional, realizar libremente el examen del acto reclamado, pues debe limitarse a establecer, si los citados conceptos de violación, y en su oportunidad los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a nuestra Constitución por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto para que condujera a su revocación. (11)

Con las reformas de 1983 y 1986, se han ido introduciendo excepciones a este principio, observando una tendencia clara hacia la suplencia de la queja, que

(11) Suprema Corte Justicia.- Manual de Amparo.- México, 1989.- pág. 36.

sin duda alguna beneficie a los particulares, otorgándoles una mayor seguridad jurídica.

2.3.2.1.- La suplencia de la queja.

Como excepción al principio de estricto derecho, la suplencia de la queja está consagrada en la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción II, segundo párrafo y que textualmente dice:

II.- "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución."

Al respecto la Ley de Amparo en su artículo 76 bis, establece los casos en los que las autoridades -- que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley establece, y que a su letra previene:

Art. 76 bis:

I.- "En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará

aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 277 de ésta ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Por otra parte, se impone una obligación a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los jueces de Distrito, los cuales deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda (artículo 79 de la Ley de Amparo). No debe confundirse la suplencia de la queja con la suplencia del error, ya que mientras que la primera se refiere a una imperfección de fondo, la segunda hace referencia a una imperfección de estilo.

Pasemos al análisis de cada hipótesis compre

didadas en el artículo 76 bis de la ley de la materia:

La fracción primera del artículo mencionado se refiere a la posibilidad de suplir las deficiencias mencionadas de manera extensiva o amplia, puesto que además de que hace factible otorgar la protección de la justicia federal, y en su caso revocar la resolución recurrida, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya mencionado como autoridad responsable al legislador. Por consiguiente, basta que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame a juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna.

La segunda fracción del artículo en cuestión hace referencia a la materia penal, ya que el propósito del legislador es hacer del juicio de amparo un fácil medio de defensa para el reo. En este caso la libertad de apreciación del órgano constitucional de control es absoluta.

La fracción tercera abarca la materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de ésta ley, el cual protege a los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios ó comuneros, en lo particular, ya que -- además de suplir la deficiencia de la demanda y de los -- agravios, se impone el deber al juzgador de suplir las ex posiciones, comparecencias y alegatos.

La cuarta fracción se refiere a la materia la boral, en la que la suplencia sólo se aplicará en favor - del trabajador.

La quinta fracción comprende a los menores de edad e incapaces, en este caso se debe suplir la deficiencia de la queja cuando los menores o incapaces sean los - quejosos ó recurrentes, así como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes.

Por último, la fracción seis dice: En otras - materias cuando se advierta que ha habido una violación - manifiesta de la ley que lo deje sin defensa. Puesto que las fracciones precedentes se refieren a las materias penal, agraria y laboral, resulta lógico concluir, por exclusión, que la fracción VI se refiere a la materia civil, lato sensu y administrativa.

Podemos finalizar diciendo, primero, que la -
suplencia de la queja no es lo mismo que la suplencia del
error. Segundo, que la suplencia de la queja tiene dos -
alcances: a) uno limitativo y restrictivo; y b) otro ex--
tensivo o amplio.

2.3.3.- Apreciación del acto reclamado tal -
como se probó.

Este principio general que rige a las senten-
cias de amparo, está consignado en el artículo 78 de la -
Ley Reglamentaria que dice:

Art. 78:

"En las sentencias que dicten en los juicios
de amparo, el acto reclamado se apreciará
tal como aparezca probado ante la autoridad
responsable, y no se admitirán ni se toma--
rán en consideración las pruebas que no se
hubiesen rendido ante dicha autoridad para
comprobar los hechos que motivaron o fueron
objeto de la resolución reclamada.

"En las propias sentencias sólo se tomarán -
en consideración las pruebas que justifi--
quen la existencia del acto reclamado y su
constitucionalidad o inconstitucionalidad.

De lo anteriormente enunciado en el artículo
78, se desprende que el acto reclamado en el amparo sólo

podrá apreciarse en la misma medida en que se probó ante la autoridad responsable, y si esta probanza no se incorporó en el procedimiento respectivo, no hay forma de darle vida en el amparo correspondiente.

Sin embargo, los tratadistas del amparo y la jurisprudencia, ponen de manifiesto excepciones a éste -- principio y que en términos generales son las siguientes:

El maestro Fix Zamudio, nos explica que éste principio solamente puede tener aplicación respecto de -- las sentencias que se dicten en los amparos contra actos de autoridades judiciales o jurisdiccionales administrativas, por violaciones de carácter legal. (12)

Burgoa dice que el principio que examinamos -- sólo tiene validez cuando el acto reclamado sea una resolución final derivada de un procedimiento previo, ya que en este caso sí puede probarse lo que no hubo oportunidad de hacerse en otra instancia. (13)

- (12) Fix Zamudio, H.- "La Jurisdicción Constitucional de la Libertad".- México, 1972.- pág. 247.
- (13) Burgoa Orihuela, I.- "El Juicio de Amparo".- México, 1985.- pág. 524.

En ocasiones, y aunque el acto reclamado se haya producido dentro de un procedimiento, la forma en -- que éste se llevó a cabo, obliga a otra excepción. (14) Tal es el caso previsto en la siguiente jurisprudencia:

TESTIS 210. ORDEN DE APREHENSION. PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA.- Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el juez -- constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aún cuando no las ha ya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento -- el inculcado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su -- contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, sino es ante -- el juez que conozca del juicio de garantías. (15)

Otra excepción la tenemos en los amparos en -- materia agraria, cuando además de tomarse en cuenta las -- pruebas que aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la ley de la materia.

(14) Castro V., J.- "Garantías y Amparo".- México, 1983.- pág. 334.

(15) Jurisprudencia 1917-75.- Segunda Parte.- pág. 441.

Como puede observarse, respecto de este principio quedan muchas dudas en relación a la mayor o menor validez de él en los distintos procesos que se plantean ante las autoridades de amparo, pero igualmente la certidumbre de que es un principio general de las sentencias, a pesar de las excepciones que del mismo existen. (16)

2.3.4.- Algunos principios jurisprudenciales en las sentencias de amparo.

Independientemente de las reglas y principios que legalmente contempla nuestra legislación, respecto de las sentencias de amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha consignado algunas normas interesantes concernientes a dichas resoluciones, y que a continuación enunciaré:

SENTENCIAS DE AMPARO.- De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional pro-

(16) Castro V.- Op. cit.- pág. 335.

puesta su integridad. (17)

Esta tesis jurisprudencial no es sino consecuencia del principio de derecho procesal, que indica que el juzgador debe fallar todas las cuestiones planteadas por las partes y que constituyen la controversia integral, pudiendo abstenerse de abordar el análisis de una defensa cuando constata la procedencia de una excepción que destruye la acción. (18)

SENTENCIAS DE AMPARO.- Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común. (19)

Conforme al anterior principio, las sentencias de amparo deben únicamente analizar el acto reclamado tal como haya sido emitido por la autoridad responsable, examinando los fundamentos en que descansa con vista a los conceptos de violación formulados en la demanda de

(17) Jurisprudencia.- Apéndice 1975.- Octava Parte.- Tesis, - - 175.- pág. 301.

(18) Burgoa.- Op. cit.- pág. 527.

(19) Jurisprudencia.- Apéndice 1975.- Octava Parte.- Tesis, - - 173.- pág. 296.

garantías. (20)

Por último existe una importante tesis jurisprudencial que propiamente viene a constituir una restricción a la facultad que tienen los tribunales de amparo en la estimación de la legalidad del acto reclamado, limitación que estriba en que éstos no pueden sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común.

(21)

TESIS 1107.- "Los tribunales federales no -- son revisores de los actos de la autoridad común, no pueden legalmente, ni aún mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar los -- actos que se reclaman, son o no, violatorios de garantías. (22)

La imposibilidad de sustitución que proclama dicha tesis existe cuando, alguna resolución judicial ó administrativa, la autoridad responsable haya desplegado correctamente la facultad discrecional con que la ley lo invista. Cuando una autoridad, a pretexto de ejercitar alguna facultad discrecional, se desentienda de dichos --

(20) Burgoa.- Op. cit.- pág. 527.

(21) Ibidem.- pág. 528.

(22) Jurisprudencia.- 1975.- 5a. Época.- pág. 233.

elementos o los altere, o tenga por no demostrado circunstancias, hechos o situaciones que se hubieren comprobado ante ella, el juzgador de amparo sí puede formular la apreciación respectiva en la sentencia constitucional, -- sin que en este caso se sustituya al criterio discrecional de la mencionada autoridad. (23)

SENTENCIAS DE AMPARO.- "El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". (24)

2.4.- Requisitos de forma y fondo de las sentencias de amparo.

Las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán reunir con ciertos requisitos enunciados en la Ley de Amparo, la cual en su artículo 76 dice:

(23) Burgoa.- Op. cit.- pág. 528.

(24) Jurisprudencia.- Apéndice 1975.- Octava Parte.- Tesis -- 174.- pág. 297.

Art. 76.-

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

La jurisprudencia al respecto nos dice:

AMPARO. SENTENCIA DE. Los jueces de distrito no tienen porque declarar firme la resolución que en el juicio de garantías se reclama, respecto de los que no acudieron al amparo, ya que el artículo 107, fracción I de la Constitución Federal establece, expresamente, que la sentencia dictada en dicho juicio, sólo tiene por objeto amparar a quien ha entablado la acción constitucional. (25)

En cuanto a los elementos formales y esenciales que deben contener, las resoluciones que ponen fin al juicio de garantías, el artículo 77 de la ley de la materia es muy claro:

Art. 77.-

"Las sentencias que se dicten en los juicios

(25) Semanario Judicial.- Tomo XXXIV.- Quinta época.- pág. -- 2276.

de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o --
actos reclamados, y la apreciación de las - -
pruebas conducentes para tenerlos o no por de
mostrados.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen
para sobreseer en el juicio, o bien para de--
clarar la constitucionalidad o inconstitucio--
nalidad del acto reclamado.

III.- Los puntos resolutiveos con que deban --
terminar, concretándose en ellos, con clari--
dad y precisión, el acto o actos por los que
se sobresea, conceda o niegue el amparo...

De lo anterior se desprende que como en toda
sentencia consta de tres capítulos lógicos, cuyo conjunto
constituye el razonamiento judicial.

Dichos capítulos generalmente son designados
con las denominaciones de "resultandos", "considerandos" -
y "puntos resolutiveos".

La primera parte del artículo en cuestión, --
comprende el capítulo de resultandos, ésta contendrá una
exposición sucinta y concisa del juicio, y que implica la
especificación de los actos reclamados y su comprobación
ante el órgano jurisdiccional. (26)

Los considerandos significan los razonamientos lógicos-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes. Estos se encuentran en la segunda fracción del mismo artículo. Por último, los puntos resolutiveos no son sino las conclusiones concisas y concretas, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate, los puntos resolutiveos son propiamente los elementos formales de una sentencia, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógicos-jurídica de la decisión judicial, que se precisa en los puntos resolutiveos. (27)

Sobre este particular la fracción tercera del mencionado artículo lo comprende.

De todo lo anteriormente expuesto podemos llegar a la siguiente conclusión: "la sentencia de amparo no está sujeta a formalidades especiales, pero la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de : considerandos, resultandos y puntos resolutiveos, que además de constituir una fórmula pragmática obedece a la tripartición que establece la Ley de Amparo en su artículo 77". (28)

(27) Fix Zamudio.- Op. cit.- pág. 286.

(28) Ibidem.

2.5.- Clasificación de las sentencias de amparo.

En nuestro juicio constitucional existen algunas clasificaciones de sentencia de amparo, y éstas son:

2.5.1.- En cuanto a la índole de la controversia que resuelven.

Desde este punto de vista, las sentencias se clasifican en definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que dirimen una controversia ó cuestión de fondo, principal, que se debate en el curso del procedimiento, y que ponen fin a la "litis".

Las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. A tales resoluciones se les ha denominado interlocutorias, "porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva". (29)

(29) Burgon.- Op. cit.- pág. 517.

2.5.2.- En cuanto a su contenido en el juicio de amparo.

Al respecto, el maestro Fix Zamudio las clasifica en: sentencias estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento.

Las sentencias estimatorias son aquellas que conceden el amparo al quejoso, éstas tienen un carácter de sentencia de condena, toda vez que no únicamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado en el amparo, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable al cumplimiento del artículo 80 de la ley, esto es, restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada.

"Las sentencias desestimatorias, o sea, las que niegan el amparo y las que decretan el sobreseimiento, tienen naturaleza declarativa, ya que se limitan a decidir que es constitucional ó legal el acto reclamado, ó a establecer que existe alguna causa que impide el estudio de las pretensiones del quejoso". (30)

(30) Fix Zamudio, H.- "Estudios sobre la jurisdicción constitucional mexicana".- Imprenta Universitaria.- México, 1961.- Págs. 222 y 223.

El Doctor Noriega, propone la siguiente clasificación: Sentencias estimatorias, o sea, las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo. Estas tienen el carácter de sentencias de condena. Sentencias que niegan el amparo -desestimatorias- son aquellas que tienen el carácter de sentencia declarativa, ya que simplemente declaran que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso.

Sentencias que sobreseen, son sentencias declarativas puesto que sólo declaran que existe alguna causa legal, que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada. (31)

De lo anterior se desprende que en nuestro juicio constitucional existen tres tipos de sentencias -- que ponen fin a dicho juicio: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la justicia federal y, las que la conceden.

(31) Noriega.- Op. cit.- pág. 688.

2.5.2.1.- Sentencia de sobreseimiento.

Si al estarse ventilando el juicio de garantías, en cualquiera de sus instancias, apareciere una causa de improcedencia, ya sea constitucional o alguna contemplada en el artículo 73 de la ley de la materia, independientemente de lo que dispone el artículo 74 de la Ley de Amparo, no se entrará al estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados, sino que el proceso terminará cuando la autoridad de control haya constatado que existe una causal que impide la culminación del proceso. Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se concluye que la sentencia de sobreseimiento no proviene del análisis que el juzgador realice sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino que surge de la comprobación de una causa de improcedencia que por su naturaleza impide la prosecución del juicio de garantías.

En estricto derecho, la palabra "sentencia", concluyo, no se debería aplicar en este caso, ya que no implica en manera alguna la decisión sobre un aspecto controvertido, carácter esencial de una resolución de este tipo, sino que, al no resolver si los actos reclamados están o no ajustados a la Constitución, está propiamente ne

gando la protección al quejoso, toda vez que deja subsistente la violación negada.

Tal criterio lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia en repetidas ocasiones, como se desprende de la jurisprudencia, al establecer que:

"El sobreseimiento en el amparo, pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión amparó o no a la parte quejosa, y por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición a la demanda; y la autoridad responsable está autorizada a obrar conforme a sus atribuciones". (32)

Por tanto, al no emitir el órgano de control la verdad legal sobre los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, su actuación al sobreseer el juicio, simplemente se limita a negar la protección al quejoso y, en tal virtud, el acto reclamado vuelve a adquirir plena obligatoriedad frente al quejoso.

En las sentencias que conceden o niegan las protecciones al quejoso, se supone que éste al entablar su juicio de garantías, tiene derecho a acudir a los tri-

(32) Jurisprudencia.- Apéndice 1917-75.- Tomo XCVII.- Pág. 1848.

bunales, a efecto de que, mediante la actuación de éstos, logre la restitución de la garantía que considere violada.

En el sobreseimiento, si bien es cierto que no se llega al fondo de la cuestión planteada, se resuelve en cualquier estado del juicio el punto del cual emana todo el procedimiento. Así pues, si al estarse sustanciando el juicio constitucional el cual, al iniciarse presume "el derecho a pedir" del quejoso, aparece alguna causa que lo haga improcedente, el juzgador, al constatar esa causa, sobreseerá el proceso, es decir, resolverá que el quejoso no sólo no tenía "el derecho a lo pedido", que equivale a la protección federal, sino ni siquiera al "derecho a pedir" fundamento en que se basa el ejercicio de cualquier acción.

En virtud de lo expuesto, la sentencia de sobreseimiento ocurre cuando durante el juicio aparece una causal de improcedencia o alguna otra de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, que demuestra la inexistencia del derecho de acción del quejoso para comparecer de demanda de la protección de la justicia federal, ó bien, la imposibilidad de dar la sentencia protectora su función natural.

En consecuencia y a manera de conclusión, el sobreseimiento es una sentencia que decide sobre el derecho de acción ejercitado por el quejoso. Sentencia que clasificamos como declarativa, puesto que enuncia que se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, declarando alguna causa de improcedencia, que obliga a extinguir la jurisdicción de la autoridad de control.

2.5.2.2.- Sentencia que niega la protección.

Este tipo de resoluciones, declaran la validez de los actos reclamados, por no existir violación alguna de garantías individuales, en virtud de lo cual, una vez afectada dicha declaración, las autoridades responsables pueden realizar y ejecutar la conducta impugnada en el juicio constitucional, dicho en otras palabras, las sentencias que niegan el amparo constatan la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna.

Las sentencias también son declarativas, como observamos en la pequeña y somera explicación antes aludi

da, ya que no se concede el amparo al quejoso por estar ajustados a nuestra Constitución los actos que se reclaman. Dejan a la autoridad responsable, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como es time pertinente; si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fué impugnado actuará conforme a sus atribuciones. Es de suma importancia recalcar que, cuando se niega el amparo, deberán examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda, y después de hacerlo emitir el fallo.

2.5.2.3.- Sentencia que concede el amparo.

En este tipo de resoluciones, el órgano de control no hace una declaración como en los supuestos anteriores, sino que condena a las autoridades contraventoras de nuestra ley fundamental, a realizar en favor del quejoso una prestación, de dar, de hacer, o de no hacer, en relación con la naturaleza misma del acto reclamado, y encaminadas a realizar la finalidad del juicio constitucional, o sea, restituir al quejoso en el pleno goce y disfrute de la garantía violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (artículo 80 de la Ley de Amparo).

La restitución que tiene que hacer la autoridad responsable varía según el caso, así, verbigracia, si el agravo consistió en la privación en perjuicio del quejoso, de la garantía de audiencia, el efecto del amparo consistirá en purgar o enmendar los vicios del procedimiento, reponiéndose el juez desde el momento en que se suscitó la contravención.

Si las violaciones se cometieron al pronunciar la sentencia, la protección federal estará encaminada a obligar a la autoridad responsable solamente a que pronuncie nueva resolución en la que se observen cabalmente a los preceptos vulnerados. Así las autoridades cumplirán con los fallos, según cada caso, correspondiendo a los órganos de control de nuestra Constitución indicar en forma precisa la manera en que se deba cumplir con éstos.

El artículo 80 de la Ley de Amparo hace referencia a dicha actuación, diciendo que:

Las autoridades responsables al cumplir con la sentencia de amparo deberán:

"restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclama-

do sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que - - obre en el sentido de respetar la garantía - de que se trate y cumplir por su parte lo -- que la garantía exige."

La sentencia de la justicia federal que ampara al quejoso declara la inconstitucionalidad de determinados actos realizados por las autoridades; es decir, los actos reclamados, los cuales serán nulos por inconstitucionales.

La Suprema Corte, en jurisprudencia ha establecido:

TESIS 174. SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de las sentencias definitivas que se pronuncia en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven. (33),

C A P I T U L O 3 .

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

DE AMPARO.

- 3.1.- La sentencia ejecutoriada.
- 3.2.- Generalidades de la ejecución de la sentencia de amparo.
- 3.3.- El cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
 - 3.3.1.- Ejecución Espontánea.
 - 3.3.2.- Ejecución Forzada.
- 3.4.- El incumplimiento de la ejecutoria de amparo.

3.1.- La sentencia ejecutoriada.

Para entrar en cuestión es indispensable, si guiendo un método lógico, precisar un concepto de sentencia ejecutoriada. Al respecto el maestro Burgoa dice: La sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser ya

alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada. (34)

Este concepto de sentencia ejecutoriada contemplado por el Doctor Burgoa y que se caracteriza por la imposibilidad jurídica de que sea atacada por algún medio ordinario o extraordinario, bien porque éste sea improcedente o no exista, o bien porque haya precluido, desgraciadamente no está previsto de una manera específica por los ordenamientos adjetivos, teniendo que remitirnos al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, -- que al respecto dice en sus artículos 354, 355 y 356, y -- que a su letra dicen:

Art. 354.-

"La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 355.-

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

(34) Burgoa.- Op. cit.- pág. 533.

Art. 356.-

"Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.- Las que no admitan ningún recurso;
- II.- Las que, admitiendo algún recurso no fueren recurridas, o' habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y,
- III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

En materia de amparo así como en procesal, -- una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras: La primera por ministerio de ley y la -- segunda por declaración judicial.

En el primer caso la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la misma ley; es ésta la que de pleno de recho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, bastando reuna los requisitos y condiciones para el efecto. En este caso la sentencia se -- vuelve ejecutoriada por mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva.

Por el contrario en el segundo caso, proviene de una declaración judicial, ésta no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que requiere, para su existen- -

cia, del acuerdo que en tal sentido dicte la autoridad -- que la decretó.

Haciendo referencia a la materia de amparo, - cuyo ordenamiento regulador no alude en forma expresa a - los casos y circunstancias en que una sentencia cause eje_ cutoria por declaración judicial, por tal motivo se apli- can las disposiciones del Código de Procedimientos Civi-- les, puede decirse que una resolución definitiva en nues- tro juicio de amparo se convierte en ejecutoria por decla_ ración judicial en los casos siguientes: (35)

a) Cuando no se interpone el recurso señala- do por la Ley de Amparo, el artículo 356 fracción II nos dice: ha causado ejecutoria cuando admitiendo algún recur_ so, éste no fuese recurrido.

b) Cuando el recurrente se desista del recur_ so intentado. El desistimiento deberá ser expreso.

c) Cuando haya consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes lo manifiesten.

(35) Burgoa.- Op. cit.- págs. 535-536.

3.2.- Generalidades de la ejecución de la sentencia de amparo.

El capítulo XII de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en sus artículos 104 al 113 reglamenta lo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo.

Al hablar de ejecución de sentencias de amparo, es evidente que se trata solamente de aquellas sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal en contra de actos de las autoridades, y nunca de las que niegan la protección, o simplemente sobreseen el juicio, toda vez que éstas últimas, por su propia naturaleza, tienen el carácter de sentencias declarativas, que se limitan a determinar o declarar que no existen las violaciones alegadas por el quejoso, o bien, que existe una causa de improcedencia que motiva el sobreseimiento.

Por otra parte las sentencias que conceden el amparo, tienen evidentemente el carácter de sentencias condenatorias cuando el acto sea negativo y, por lo tanto, en virtud de su propia naturaleza, pueden ejecutarse y cumplimentarse.

La condena consistirá en reparar el agravio -

inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada, lo cual se hará -- según la índole y naturaleza de los actos reclamados.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que dice:

Art. 80.-

"La sentencia que concede el amparo tendrá el objeto de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía -- exija."

De lo anterior inserto, se desprende que cuando se dicte sentencia concediendo el amparo surgen dos -- supuestos: Primero, cuando el acto sea positivo; segundo, cuando el acto sea negativo.

En el primer caso de acuerdo al artículo 80 - del ordenamiento invocado, cuando el acto es positivo, -- los efectos de la concesión del amparo tienen por finalidad "restituir al agraviado en el pleno goce de la garan

tía individual violada", y la restitución se realiza restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En lo concerniente al segundo supuesto, o sea, cuando el acto es negativo, el cumplimiento de la sentencia consistirá en que la autoridad responsable tiene que obrar en el sentido de respetar la garantía violada y obedecer que ésta exija.. Es una obligación de no hacer.

Una vez aclarado este punto volvamos con la ejecución. En la ejecución de la sentencia de amparo adquiere un lugar preponderante el interés público y social, relegándose a un segundo término el interés de los particulares, de tal manera que la ejecución de dichas sentencias deben llevarla a cabo las autoridades a quienes compete dicha tarea, debiendo realizarla apegada a derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones ha declarado la imprescindible necesidad de cumplir con las ejecutorias de amparo.

A éste respecto la Suprema Corte de Justicia

de la Nación se expresa en los siguientes términos:

"Las ejecutorias de amparo no pueden ser objeto de examen por parte de la autoridad -- que debe ejecutarlas. Dicha autoridad debe concretarse únicamente, a dictar todas las medidas necesarias para el debido acatamiento a los mandatos de la justicia federal".
(36)

"La autoridad responsable al ejecutar una -- sentencia de amparo, no tiene facultades para modificar o revocar los puntos del fallo reclamado, que no fueron materia del juicio constitucional, y debe concretarse a reparar la violación de garantías, por la que se concedió el amparo". (37)

La finalidad esencial de las sentencias de amparo, su efecto jurídico y lógico, según lo hemos determinado de una manera especial con el texto de las ejecutorias que hemos invocado, es restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas, regresando los efectos de la sentencia al momento de la violación. -
Todas estas consideraciones deben hacer que el Poder Judicial Federal procure un real y verdadero cumplimiento de las sentencias de amparo.

(36) Semanario Judicial.- 5a. época.- Tomo XV.- págs. 1276- -- 1931.

(37) Semanario Judicial.- 5a. época.- Tomo XXVII.- pág. 2180.

3.3.- El cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

La palabra "cumplir" significa obedecer la volunta^d de otro. Una vez que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria (por ministerio de ley ó por declaración judicial), ya sea porque en su contra no procede nigun recurso, se ha desechado el interpuesto ó porque no se hizo valer el establecido por ley, se podrá cumplimentar e iniciarse el procedimiento de ejecución.

El cumplimiento de la sentencia de amparo puede ser de dos tipos:

3.3.1.- Ejecución espontánea.

Es aquella ejecución en que voluntariamente se cumple con una obligación contenida en un mandato ó en una ley, sin mediar reclamación a través de los órganos del Estado. (38)

(38) Aguilar Alvarez, H.- "El Amparo contra Leyes".- México, -- 1989.- pág.:97.

3.3.2.- Ejecución forzada.

Será aquella en la que el obligado no ha cumplido espontáneamente con su obligación, se realiza a través de los órganos del Estado.

El primer caso comienza oficiosamente con la comunicación de la sentencia protectora que deben hacer los jueces, tribunales colegiados de circuito o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hubiesen conocido del asunto a las autoridades responsables y a aquellos que deban intervenir en la ejecución para que den cumplimiento a la ejecutoria y rinda informe sobre el particular. (39)

Al respecto la ley de la materia dice en su artículo 104:

Art. 104.-

"En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el - -

juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

"En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecución, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

"En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

En este caso también es aplicable el artículo 106 de la Ley de Amparo, que se refiere al amparo directo y que a su letra contempla:

Art. 106.-

"En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecución a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por vía telegráfica, comunicándose también la ejecución por oficio.

"En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia".

En el caso en que en el término de 24 horas - no se hubiere cumplido la sentencia, si la naturaleza del acto lo permite, o no estuviese en vías de cumplirse, se inicia nuestro segundo supuesto llamado ejecución forzosa, que la jurisprudencia ha denominado: incidente de inejecución.

Nuestra ley reglamentaria es categórica al -- decir en el primer párrafo de su artículo 105:

Art. 105.-

"Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución -- en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y, si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella".

Como vemos claramente éste procedimiento se -- iniciará de oficio o a instancia de parte, primero con el requerimiento al superior jerárquico de la ó las autoridades responsables, para que las obligue a cumplir la ejecutoria a la mayor brevedad posible, y en caso de no tener

superior jerárquico, el requerimiento se hará a las mismas autoridades.

Si a pesar de los requerimientos o medidas de apremio no se logra que sea cumplida la sentencia, el juez, Tribunal ó Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de declarar este resultado negativo, debe remitir su informe al Tribunal en pleno de la Corte, para que, de acuerdo con el artículo 107 fracción XVI de nuestra carta magna, determinará si procediere que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo, y sea consignada al Ministerio Público para que se ejercite la acción penal respectiva.

Lo anterior está debidamente fundado en nuestra Constitución y en la ley reglamentaria en su artículo 105 párrafo segundo:

Art. 105.-

"Cuando no se obediere la ejecutoria a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido el juicio ó el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias -

para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 11 de ésta ley".

Independientemente de todas las medidas de --
apremio anteriores, la ley en su artículo 111 autoriza al Juez, a la autoridad ó al Tribunal Colegiado para dictar las órdenes necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria, y de no ser obedecidos, cuando la naturaleza del acto lo permita, podrán comisionar a un actuario o a un secretario para que ejecuten la sentencia, e inclusive, él mismo podrá hacerlo.

Art. 111.-

"Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio ó el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; - si éstas no fueren obedecidas, comisionará - al secretario o actuario de su dependencia - para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito ó el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de ésta disposición, el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de

agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio ó el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria".

La disposición anterior en su última parte, - refiriéndose al uso de la fuerza pública, contempla dos - excepciones:

En un primer caso, cuando las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate, y en una segunda excepción cuando la ejecución consiste en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley (art. 111, párrafo --segundo).

En el caso que se trate de libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad se negare a hacerlo u omitiera dictar resolución a un término de tres días, el Juez de - Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda, tal y - como lo dispone el artículo 111 en su último párrafo.

Para completar este tema me permito invocar algunas tesis jurisprudenciales referentes a la ejecución:

TESIS 99.- EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellos y que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado como responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de ese fallo. (40)

TESIS 97.- EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO.- Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo no deben limitarse a pronunciar una nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores. (41)

SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDECIMIENTO.- - - Cuando en el juicio de amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional, separando a dicha autoridad a su cargo, y consignando los hechos para los efectos correspondientes. (42)

(40) Jurisprudencia.- 1917-1975.- Octava Parte.- pág. 179.

(41) Jurisprudencia.- 1917-1975.- Octava Parte.- pág. 171.

(42) Jurisprudencia.- Apéndice.- 1917-54.- pág. 760.

3.4.- El incumplimiento de las sentencias de amparo.

Toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma; tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su -- cumplimiento. (43)

Dicho cumplimiento corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, en el pleno goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada proviene de la propia ejecución de las senten- -- cias.

Así las cosas el acto ejecutivo ordenando a - las responsables para que cumplan con la sentencia de amparo, podrá o no ser obedecido. En este caso independien- temente de la responsabilidad en que incurran, situación que analizaremos en el capítulo siguiente de éste traba- -- jo, podrá tramitarse el incidente de incumplimiento como lo prevé la ley reglamentaria.

El problema del incumplimiento de las sentencias de amparo se encuentra reglamentado en la ley de la materia en los artículos 105, 106, 108, 109, 110, 111 y -- 113.

Cabe hacer una diferenciación, para evitar -- confusiones, entre incumplimiento de una sentencia de amparo, que ejecutarla deficientemente o en exceso de lo re suelto.

En el primer caso, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, se refieren al procedimiento que debe -- seguirse para la eficaz ejecución de las sentencias de -- nuestro juicio constitucional, mientras que en el segundo caso, cuando se trate de cumplimientos erróneos, lo que -- procede es interponer el recurso de queja, de acuerdo a -- lo dispuesto por el artículo 95 de la ley reglamentaria, fracciones IV y IX.

Art. 95.-

Procede el recurso de queja:

IV.- "Contra las autoridades responsables -- por exceso o defecto en la ejecución de la -- sentencia dictada, en los casos a que se re-- fiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya conce

dido al quejoso el amparo".

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo".

Para complementar esta diferenciación me permito insertar a este trabajo la siguiente tesis jurisprudencial:

TESIS 345.- SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. EXCESO O DEFECTO.- La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, cifándose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto en la ejecución -- cuando la autoridad responsable omite el estudio y la resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria, concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y por tanto -- hay exceso como defecto, procede la QUEJA y no un nuevo amparo. Jurisprudencia.- 1917-75. Cuarta Parte.- pág. 1041. (44)

Una vez aclarado este punto pasemos a analizar los casos de incumplimiento en la ejecución de la sentencia constitucional.

Incumplimiento por omisión total en la realización de los actos tendientes al logro del objetivo del artículo 80 de la Ley de Amparo.

En este caso, la autoridad responsable se abstiene de realizar dichos actos, no restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, sin restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación o sin obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate ni cumplir con lo que ésta -- exija. Este caso de incumplimiento está previsto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo que con anterioridad analizamos.

Retardo en el cumplimiento de una sen-
tencia constitucional por evasiva o
procedimientos ilegales.

En este caso la autoridad responsable, no cum
ple con la ejecutoria de amparo por razones injustifica--
bles, que tienden a demorar la observancia del fallo.
Pero además de éste retardo puede originarse por "procedi-
mientos ilegales".

En resumen, aludiendo al maestro Burgoa, este
caso de incumplimiento se caracteriza por el aplazamiento
indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo
por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca
la autoridad responsable, o la que atendiendo a sus fun-
ciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no ha-
ciendo procedente el incidente de desobediencia de la de-
cisión que emitan, o el acto que desempeñen dichas autori-
dades a consecuencia de tales trámites, sino la simple de-
mora mencionada. (45]

Esta hipótesis la tenemos prevista en el ar-
tículo 107 de la Ley de Amparo, y que a su letra dice:

(45) Burgoa.- Op. cit.- pág. 556.

Art. 107.-

"Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.

"Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, -- en los mismos términos que las autoridades -- contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo."

Incumplimiento por repetición del acto reclamado.

Este caso está previsto en el artículo 108 de la ley multicitada, cuando la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, la parte interesada podrá denunciarlo ante la autoridad que conoció el amparo, la cual dará vista con la denuncia en un término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si existieran, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará en un término de quince días.

Cuando la resolución determine si existió re-

petición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia. -- De otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución.

El artículo 108 de la ley en cuestión, en su último párrafo hace referencia a que, la Suprema Corte -- de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y - la consignará al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, si la autoridad responsable gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte de Justicia solicitará el desafuero de dicha autoridad (artículo 109 de la Ley de Amparo).

Art. 109.-

"Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, - si procediere, declarará que es el caso de - aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime - necesarias, pedirá a quien corresponda el -- desafuero de la expresada autoridad".

El artículo 110 de la Ley de Amparo hace referencia a las limitaciones de los Jueces de Distrito en relación con las consignaciones que por la ejecutoria de amparo se susciten.

Art. 110.-

"Los Jueces de Distrito a quienes hicieren -- consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, - se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208".

Es importante destacar por último, que, de -- acuerdo con lo previsto por el artículo 113, no podrá archivarse ningún expediente de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al - agraviado la protección constitucional, ó apareciere que ya no existe materia para la ejecución, debiendo el Ministerio Público cuidar del cumplimiento de ésta disposi-

ción.

Resumiendo: el desacato de una ejecutoria de amparo tiene lugar en los siguientes casos:

1.- Por abstención de la autoridad contra de las que concede el amparo, para ejecutar los actos a que obligue el fallo protector.

2.- Cuando cumplimentada la ejecutoria, las autoridades responsables repiten los actos por los que se concedió la protección.

3.- Retardo por evasivas ó procedimientos -- ilegales.

4.- Por defectuosa ejecución, exceso o defecto en la ejecutoria, al llevar a cabo más actos de los -- que está obligada o en su caso parte de ellos (recurso de queja).

"Cuando la falta de cumplimiento de una sentencia de amparo se deba a circunstancias fortuitas, y -- por lo mismo ajenas a la voluntad de las autoridades responsables y de sus superiores jerárquicos, a esa falta de

cumplimiento, no se aplicará la fracción XI del artículo 107 constitucional". (46)

Para complementar este capítulo, el artículo 105 de la Ley de Amparo en su último párrafo dice:

Art. 105.-

"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito resolverá lo conducente. En caso de que proceda determinará la forma y -- cuantía de la restitución".

(46) Jurisprudencia.- Tomo XXXI.- Informe de 1933.- Pleno de la Corte.- pág. 2227.

C A P I T U L O 4 .

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES

EN MATERIA DE AMPARO.

- 4.1.- Concepto de autoridad.
 - 4.1.1.- Autoridad responsable.
- 4.2.- Concepto de responsabilidad.
 - 4.2.1.- Responsabilidad en el juicio de amparo.
- 4.3.- Clases de responsabilidades.
 - 4.3.1.- Responsabilidad constitucional.
 - 4.3.2.- Responsabilidad política.
 - 4.3.3.- Responsabilidad administrativa.
 - 4.3.4.- Responsabilidad civil.
 - 4.3.5.- Responsabilidad penal.
 - 4.3.5.1.- Información falsa.
 - 4.3.5.2.- Revocación maliciosa del acto reclamado.
 - 4.3.5.3.- Desobedecer el auto de suspensión.
 - 4.3.5.4.- Admisión de fianzas o contra--fianzas ilusorias o insuficienu

tes.

4.3.5.5.- Repetición del acto reclamado o tratar de eludir la sentencia de amparo.

4.3.5.6.- Incumplimiento de mandamientos y órdenes en materia de amparo.

4.1.- Concepto de autoridad.

En un sentido amplio se puede decir que autoridad es la potestad o facultad que tiene uno para hacer alguna cosa.

En sentido más estricto, Francisco Porrúa Pérez (47), dice que el concepto de autoridad tiene dos aspectos:

El primer aspecto o tarea de la autoridad consiste en formular mandatos exigiendo que se realicen o no

(47) Porrúa Pérez, F.- "Teoría del Estado".- México, 1979.- --
pág. 175.

actividades en tal o cual sentido, para la conservación del Estado y para el logro de sus fines.

El segundo aspecto o labor de la autoridad se da cuando organiza los servicios públicos destinados a -- ayudar o suplir la actividad de los particulares para la obtención del bien público.

Por definición, la autoridad estará capacitada para dar órdenes, concluyendo, dentro de un marco jurídico, la autoridad está llamada a mandar ya que si una -- orden no se impone estará dada al vacío. Por tanto, la -- autoridad está llamada a mandar y tiene el derecho de -- obligar el cumplimiento de sus determinaciones.

Autoridades para efectos del amparo. Son todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias legales, de hecho y por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. (48)

(48) Pallares, E.- "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo".- México, 1975.- pág. 48.

Es importante comentar que para efecto del -- Juicio de Amparo, no sólo hay que referirse a las autoridades legalmente constituidas, o bien a proceder dentro de un marco jurídico, ya que existen autoridades cuya existencia deriva de un hecho y no de un proceso o investidura legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es clara en su criterio:

AUTORIDADES.- QUIENES LO SON.-

- 1.- El Juicio de Amparo no solamente procede por leyes o actos de autoridad que estén establecidos en arreglos a las leyes, y que hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones.
- 2.- El término "autoridades" para los efectos del amparo comprende:
 - a) A todas las personas que disponen de la fuerza pública;
 - b) La disposición de la fuerza pública - puede ser por circunstancias legales o de hecho;
 - c) Estas personas están en posibilidad - material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.
- 3.- El amparo procede, no solamente contra - autoridades legalmente constituidas, sino también contra meras autoridades de - facto, por más que se las suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no

les correspondan. Semanario Judicial Federal, Sa, Época.- Tomo IV.- pág. 1067". - - (49)

4.1.1.- Autoridad responsable.

Este concepto se refiere a "aquella autoridad de hecho, o de derecho que viole garantías individuales o ataque la soberanía de los Estados, dictando órdenes, ejecutando o tratando de ejecutar el acto reclamado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos, 103 de nuestra Carta Magna y lo. de la Ley de Amparo". (50)

Por otra parte el Doctor Ignacio Burgoa nos dice: la autoridad responsable es "aquél órgano estatal - de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa". (51)

(49) Polo Bernal, E.- 'Manual de Derecho Constitucional'.- México, 1985.- pág. 234.

(50) Pallares.- Op. cit.- pág. 48.

(51) Burgoa.- Op. cit.- pág. 340.

Es necesario recalcar como anteriormente dije que no sólo es autoridad responsable la que dicta el acto, sino también aquella que lo ejecuta. En este sentido la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia ha establecido que "las autoridades responsables lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo". (51)

Es de suma importancia complementar lo ya expuesto transcribiendo la ley reglamentaria del Juicio de Amparo, que en su artículo 11 dice:

Art. 11.-

"Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

4.2.- Concepto de responsabilidad.

Concepto: La responsabilidad es, en términos generales, considerada como el cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en cosa o asunto

determinado. (52)

4.2.1.- Responsabilidad en el Juicio de Amparo.

En el Juicio de Amparo se puede incurrir en distintos tipos de responsabilidades como lo preveen y sancionan nuestra Constitución y la Ley de Amparo en su capítulo o título quinto.

En el Juicio de Amparo son titulares de los tribunales constitucionales: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, las partes.

Los anteriores sujetos pueden incurrir en alguna responsabilidad por su actuación en el juicio, y en la comisión de un delito.

También son responsables en el Juicio de Amparo: los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

traje y las demás autoridades judiciales de los Estados y el Distrito Federal, cuando actúan en jurisdicción auxiliar, todo esto reglamentado por el artículo 198 de la Ley de Amparo.

Una vez comprendido quienes pueden ser responsables en el Juicio de Garantías, pasemos a las clases de responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades, en concreto las responsables.

4.3.- Clases de responsabilidad.

Existen diversos tipos de responsabilidad en los que pueden incurrir los servidores públicos. Se preveen las responsabilidades de tipo: constitucional, política, administrativa, civil y penal.

4.3.1.- Responsabilidad Constitucional.

Nuestra Carta Magna en su artículo 107, nos indica la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad responsable en el Juicio de Amparo, y que a su letra

dice:

Art. 107.-

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de -- Distrito que corresponda".

La fracción XVII del citado artículo complementa diciendo:

"La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo de hacerlo y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare".

4.3.2.- Responsabilidad Política.

La procedencia del juicio político para servidores públicos de alta jerarquía, se establece en la fracción I del artículo 109 constitucional, y las sanciones y procedimientos los tenemos en el artículo 110.

Estas sanciones van desde la prohibición para desempeñar funciones, hasta la total destitución. Dicha prohibición contempla de un año a veinte, sanción prevista por el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de -- los Funcionarios Públicos.

El procedimiento que se sigue, según el artículo 110 de la Constitución Mexicana es: primeramente la mayoría de los representantes de la Cámara de Diputados -- hayan declarado la actuación, existiendo, previamente, un procedimiento y audiencia del inculpado.

La acusación de la Cámara de Diputados es ante la Cámara de Senadores que se erige en jurado de sen-- tencia, quien resuelve a través de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Las resoluciones de ambas cámaras son inataca bles, sin embargo, procede el Juicio de Amparo cuando -- existen violaciones constitucionales.

El juicio político procede sólo durante el -- período del cargo y un año después de éste, la substancia ción no podrá durar más de un año.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

De lo anteriormente expuesto se puede definir a la responsabilidad política como: "aquella que puede atribuirse a un servidor público de alta jerarquía como consecuencia de un juicio político con independencia de que las mismas configuren o no algún delito sancionado -- por la legislación penal común." (53)

Es así como el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades prevee los actos u omisiones que se considerarán infracciones de carácter político que causan perjuicio a los intereses públicos.

El juicio político es considerado un instrumento para remover a los servidores públicos de alta jerarquía por incurrir en alguna situación que afecte al interés público.

El término alta jerarquía comprende: Senadores, Diputados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de despacho, al Procurador de la República y del Distrito Federal, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, Magistrados de Distrito, Jueces de Dis-

(53) Orozco Henríquez, J.- "Régimen Constitucional de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos".- México, 1984.- -- pág. 117.

trito, Jueces del Fuero Común, Directores de organismos descentralizados y de participación estatal, así como a los Jefes de Departamento.

4.3.3.- Responsabilidad Administrativa.

Esta clase de responsabilidad de los servidores públicos tiene su sustento constitucional en el artículo 109 fracción III, y artículo 113, aplicándose este supuesto por "aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que debían observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

Art. 113.-

"Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios

patrimoniales causados, por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños causados."

Las sanciones a las que se refiere son: suspensión, destitución del cargo e inhabilitación.

Dentro de esta responsabilidad administrativa está la facultad expresada en la fracción XVI del artículo 107 de nuestra Carta Magna, al otorgar atribuciones al Poder Judicial para separar de su cargo a la autoridad responsable en el Juicio de Amparo, cuando una vez concedido el amparo quiera seguir ejecutando el acto reclamado o haga caso omiso a la sentencia.

Dicha facultad comprende no sólo la destitución del cargo sino la consignación al Juez de Distrito que corresponda.

4.3.4.- Responsabilidad Civil.

Esta es otra forma de responsabilidad que pueden incurrir los servidores públicos, así como las autoridades responsables.

Al respecto, el artículo 11 de la Constitución, en su antepenúltimo párrafo dice:

"En demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia."

La responsabilidad civil de las autoridades responsables no se limita a actos particulares, pues también contempla actos que se derivan del desempeño y con motivo de sus funciones.

El artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, literalmente afirma: "el Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es SUBSIDIARIA, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado".

También se hace referencia a esta responsabilidad en los artículos 1910, 1911 y 1918 del Código Civil del Distrito Federal:

Art. 1910.-

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima.

Art. 1911.-

"El incapaz que cause daño debe repararlo, -- salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

Art. 1919.-

"Las personas morales son responsables de -- los daños y perjuicios que causen en sus representantes legales en ejercicio de sus -- funciones".

4.3.5.- Responsabilidad Penal.

La responsabilidad penal en que incurran las autoridades responsables tiene su fundamento constitucional en el artículo 109 fracción II, que a su letra dice:

"A los servidores públicos que cometan delitos del orden penal se les perseguirá y sancionará de acuerdo a la legislación penal -

común, ya sea federal o local."

Las autoridades responsables incurren en responsabilidad por la comisión de diversas figuras delictivas que la Ley de Amparo determina y el Código Penal sanciona. Estas pueden ser:

4.3.5.1.- Información Falsa.

El artículo 204 de la Ley de Amparo expresa que las autoridades responsables cometen delito cuando -- "afirmen una falsedad o nieguen una verdad, en todo o en parte, ya sea en el Juicio de Amparo principal, como en el incidente de suspensión".

Es conveniente transcribir dicho precepto que a su letra dice:

Art. 204.-

"Las autoridades responsables que en el Juicio de Amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren -- una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionados en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lle--

ven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad".

Antes de las reformas a la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1983, se hacía una referencia directa del artículo 247 del Código Penal en cuanto a las sanciones que implicaba la falsedad en declaraciones judiciales o información falsa a una autoridad. A partir de dichas reformas en el artículo 204, se habla de una manera genérica en cuanto a la penalidad imputable a delito en cuestión, esto quiere decir que no se hace una precisión especial a un artículo o artículos, sino que se habla en términos generales de la legislación penal aplicable.

4.3.5.2.- Revocación maliciosa del acto reclamado.

El artículo 205 de la Ley de Amparo se refiere al delito oficial que pueden cometer las autoridades responsables.

Este delito consiste en revocar maliciosamente el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el amparo, con el objeto de insistir en el mismo acto.

Art. 205.-

"La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal -- para los responsables del delito de abuso de autoridad".

Al igual que en el delito de rendir informes falsos, antes de las reformas de 1983, el artículo 205 se remitía a un artículo específico del Código Penal, como lo era el 213.

4.3.5.3.- Desobedecer el auto de suspensión.

Está previsto en el artículo 206 de la Ley -- de Amparo que dice:

Art. 206.-

"La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad por -- cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que

incurra".

Para que se dé este delito se requiere que el auto de suspensión, ya sea provisional o definitivo, esté debidamente notificado a la autoridad responsable en los términos del artículo 33 de la Ley de la materia.

4.3.5.4.- Admisión de fianzas o contrafianzas ilusorias o insuficientes.

La comisión de éste delito está prevista en el artículo 207, y se da cuando la autoridad responsable en el caso de amparo directo, en materia civil, administrativa o del trabajo, al suspender la ejecución de la -- sentencia definitiva o laudo reclamado, admita fianza para que se le dé la suspensión; o bien, una contrafianza -- para dejarla sin efecto.

Art. 207.-

"La autoridad responsable que en los casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resultare ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia".

Si la garantía o la contragarantía son deficientes o escasas, la autoridad responsable incurre en responsabilidad cometiendo delito oficial, contra la administración de justicia de acuerdo al artículo antes descrito y sancionado por el Código Penal aplicable en materia federal. En este caso el Ministerio Público deberá exigir la reparación del daño, mediante la indemnización del daño material causado por la autoridad responsable a la víctima del delito, es decir, la autoridad responsable debe pagar los daños y perjuicios provenientes o con motivo de la suspensión o del levantamiento de la misma, al no ser cubiertos con la fianza o la contrafianza, ya que resultaron insuficientes.

Al respecto los artículos 29, 30 y 34 del Código Penal confirman la exigencia de la reparación del daño por el delito en cuestión.

Art. 29.-

"La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, que se fijará por días multas, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenced en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

"Para los efectos de este Código el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

"Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituir la, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

"Cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multados.

"Si el sentenciado se negara sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

"En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de éste la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Art. 30.-

"La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

II.- La indemnización del daño material y moral de los perjuicios causados; y,

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tanto el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el del -- delito.

Art. 34.-

"La reparación del daño que deba ser hecha -- por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar -- el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

"Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente."

Para finalizar diremos que el artículo 107 -- Constitucional en su fracción XVII establece la responsabilidad civil solidaria que se dá entre el oferente de la fianza, el que la otorga y el que la admite.

4.3.5.5.- Repetición del acto reclamado o
tratar de eludir la sentencia de
amparo.

Este delito se presenta cuando la autoridad responsable no cumple o acata con la sentencia de amparo. El artículo 208, que tipifica este delito reproduce lo expuesto en el artículo 107 Constitucional en su fracción XVI.

Art. 208.-

"Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue -- por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad".

Al observar este delito se desprende lo siguiente: La comisión de este delito trae como consecuencia la destitución de la autoridad responsable. Es competente para ordenar la destitución la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, como lo establece el artículo 11 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Habiendo sido destituida la autoridad responsable, la Suprema Corte consignará al Ministerio Público los hechos delictivos que se hubieren cometido, para el ejercicio de la acción penal que correspondiere. Esto -- lo disponen los artículos 108 en su segundo párrafo y 208 de la Ley de Amparo como delito específico.

4.3.5.6.- Incumplimiento de mandamiento y órdenes en materia de amparo.

Quando las autoridades responsables no quie-- ran cumplir los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo, se les sancionará atento a lo previsto en el arti-- culo 209 de la Ley reglamentaria del artículo 103 y 107 - de la Constitución.

El artículo en cuestión, sanciona a la autori-- dad responsable cuando desacata una orden específica del Juez de amparo que no sea el auto de suspensión ó en la - sentencia de amparo.

Art. 209.-

"Fuera de los casos señalados en los artícu--

los anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos".

Por último, si el acto violatorio de garantías individuales trae como consecuencia un delito, habiéndose concedido el amparo se deberá consignar dicho delito al Ministerio Público, así lo establece el artículo 210 de la Ley de Amparo.

Para finalizar este capítulo es importante transcribir el artículo 215 del Código Penal para comprender los alcances del delito de abuso de autoridad.

Art. 215.-

"Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el incumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública ó la emplee con ese objeto;

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga la obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social ó de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios -- preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que esté detenida, si lo estuviere o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores y otra cosa que no se le haya confiado a él, y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones ó con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo ó comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se nombró, ó no se cumplirá con el contrato otorgado".

El artículo 215 termina sancionando de un año a ocho años de prisión, y multa de 30 hasta 300 veces el salario mínimo para quienes cometan este delito, así como destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El maestro Alfonso Noriega hace las siguientes consideraciones que me permito reproducir, a manera de comentario final de este capítulo.

"En las anteriores páginas he examinado la cuestión relativa a la responsabilidad de los funcionarios judiciales, de las autoridades responsables y de las partes, en la substanciación de los Juicios de Amparo y, como salta a la vista, he sido prolijo y minucioso en mostrar los distintos aspectos legales que la Constitución, en primer lugar, y la Ley de Amparo, así como la Ley de Responsabilidades, dedican a este apasionante problema.

"Quiero, para concluir, hacer constar mis excusas por ello y ofrecer como explicación las siguientes razones que, en mi opinión, son válidas para el caso concreto de la responsabilidad, pero tienen aplicación y sentido para la vida y la eficacia mismas del Juicio de Amparo.

ro, institución que tanto amamos y que, sin duda alguna, ocupa un lugar preeminente en la consciencia jurídica nacional.

"Desde el año de 1880, el gran Juez federal-- modelo y prototipo de magistrados- Don Ignacio L. Vallarta, al plantear por primera vez la cuestión relativa a la responsabilidad en los Juicios de Amparo, decía refiriéndose a la responsabilidad de los Jueces de Distrito en -- esta materia: 'Es sin duda alguna una imperiosa exigencia, que se expida una Ley de Responsabilidades en Juicios de Amparo, que esté en relación con la naturaleza y fines de este recurso, en armonía con la Constitución; -- una ley que no permita por una parte la impunidad en que han quedado los más graves abusos de los jueces, y que -- evite, por otra, lo vago, lo arbitrario de los delitos y de las penas, clasificando a aquéllos, graduando éstas de bidamente, y que sea así la mejor garantía del fiel cumplimiento de los altos deberes que los jueces federales, tienen que llenar en el Juicio de Amparo...'

Asimismo, el mismo Vallarta, refiriéndose de manera concreta al caso de que las autoridades violaran - en perjuicio de los particulares las garantías individuales, incurriendo en un delito, decía que era urgente esta

blecer un sistema eficaz de responsabilidad de dichas - -
autoridades, 'porque la impunidad en que quedaran las - -
autoridades que violen las garantías individuales, cuando
esa violación constituya un delito, es funesta por más de
un motivo'; y, agregaba, 'si la infracción de la ley, co-
metida por particulares, no puede pasar desapercibida sin
que los vínculos sociales se relajen, cuando los delin- -
cuentes son las autoridades mismas, cuando los derechos -
ofendidos son los que al hombre concede su misma naturale
za racional y cuando la ley transgredida es la suprema de
la República, ninguna severidad es sobrada para reprimir
ésta clase de delitos'.

"Y, el Sr. Vallarta, a continuación formulaba
una consideración que la evolución del juicio de amparo -
ha comprobado ampliamente; en efecto, el gran jurista ar-
güía: 'el alarmante, excesivo aumento que los amparos van
teniendo de año en año, a la par que revela el poco respe
to que las autoridades tienen a la Constitución, es el --
síntoma de un mal trascendental, mal que debe combatirse
de un modo enérgico por medio de una penalidad severa: --
Sólo así se evitarán las reincidencias de la autoridad en
la violación de una misma garantía; sólo así el amparo --
llenará por completo sus fines. Vallarta, I.- "El Juicio -
de Amparo y el Writ of Habeas Corpus".- México, 1881.- págs. 397,

418 y 419.

"Sabio y perspicaz argumento que hoy en día -- puede enfrentarse a quienes claman contra lo que llaman, superficialmente, el abuso del juicio de amparo, que se refleja, según ellos, en el aumento creciente del número de juicios que promueven. La verdad es otra bien diferente: no se trata de que los litigantes abusen del Juicio de Amparo, el hecho alarmante -- como lo reconoce Vallarta -- es el poco respeto que las autoridades tienen a la Constitución y, por tanto, la necesidad de los particulares -- de reclamar las violaciones a sus garantías individuales, haciendo uso de un recurso que la propia Ley Fundamental les concede.

"Las aspiraciones de Vallarta se han logrado: la Ley de Amparo contiene normas expresas y claras para exigir la responsabilidad de los funcionarios, de las autoridades responsables y aún de las partes y, además, -- existe en vigor una Ley de Responsabilidades -- también clara, precisa que podría ser eficaz-. Pero, la verdad es -- que dichos funcionarios y autoridades responsables, o -- bien, tienen un carácter semiangélico y nunca incurren en responsabilidades, ni aún tan siquiera veniales, o bien, -- lo que es cierto -- el espíritu cívico de los mexicanos --

está muy decaído, porque desde que está en vigor la Ley de Responsabilidades, es decir, desde 1940, no se tiene noticia de un sólo proceso por violación a la Ley en la substanciación y fallo de los juicios de amparo y, en consecuencia, las normas punitivas permanecen en general sin aplicación, salvo en caso de bien modestos empleados públicos -los desventurados 'carteros' han sido chivos expiatorios- a quienes haya procesado y juzgado por delitos y faltas oficiales.

"Y, sin embargo, como temía Vallarta, los amparos siguen proliferando, porque en forma paralela proliferan las violaciones a la Constitución cometidas por las autoridades. Es por ello, que he insistido, quizá en forma reiterativa, en el problema de la responsabilidad, con la esperanza de que si estas lecciones llegan a manos de jóvenes estudiantes o abogados, susciten en ellos el sentido de la lucha por el Derecho y hagan realidad el exigir responsabilidades, cuando éstas existan en bien de la depuración del Juicio de Amparo y de la justicia de México". (54)

(54) Noriega.- Op. cit.- págs. 1046-1047.

... C O N C L U S I O N E S .

1.- Proceso es un conjunto de actos vinculativos entre sí para lograr un fin.

2.- Proceso para efectos jurídicos es aquél que persigue la realización de la justicia.

3.- Todo procedimiento -normalmente- culmina con la decisión del órgano jurisdiccional que pone fin a la controversia y que conocemos como sentencia.

4.- La naturaleza jurídica de las sentencias radica en la necesidad de señalar la terminación de la actividad de las partes en el proceso.

5.- Las sentencias de acuerdo a su propia naturaleza, se clasifican por su finalidad, su función o su impugnabilidad.

6.- La finalidad de las sentencias de amparo será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restituyéndose las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación.

7.- La sentencia de amparo está sujeta a - - ciertas formalidades, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la ley reglamentaria.

8.- Los principios constitucionales que rigen la sentencia de amparo son tres: relatividad; estricto derecho y, apreciación del acto reclamado, tal como se probó ante los responsables.

9.- Se ha podido observar la tendencia clara hacia la suplencia de la queja que ha beneficiado a los particulares y, poco a poco, el principio de estricto derecho está desapareciendo.

10.- La sentencia de amparo en cuanto a su contenido en el juicio se clasifica en:

- a) Sentencia de sobreseimiento;
- b) Sentencia que niega el amparo; y,
- c) Sentencia que concede el amparo.

11.- La sentencia que concede el amparo es una resolución declarativa, puesto que declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pero es de condena en aquellos casos en que el acto reclamado es negativo, por obligar a la autoridad responsable

a una conducta de hacer.

12.- La sentencia ejecutoriada es aquella resolución que se caracteriza por la imposibilidad jurídica de ser atacada por algún medio ordinario o extraordinario, fundamentada en la seguridad jurídica, principio general del derecho.

13.- La ejecución de las autoridades responsables a las ejecutorias de amparo, puede ser de dos formas:

- a) Ejecución espontánea; ó,
- b) Ejecución forzosa.

14.- Al hablar de la ejecución de la sentencia de amparo, es evidente que se hace referencia solamente a aquella que concede el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de los actos de autoridad combatidos en vía de amparo. La sentencia que niega o sobresea el amparo, no es susceptible de ejecución por la misma vía.

15.- Si a pesar de las medidas de apremio no se logra cumplimentar la ejecutoria, el Juez, Tribunal ó Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá

remitir su informe al Tribunal en Pleno de la Corte para que, de acuerdo al artículo 107 fracción XVII Constitucional, determine lo conducente.

16.- Independientemente de todas las medidas de apremio, la Ley de Amparo en su artículo 111 autoriza al propio Juez de amparo a cumplimentar la sentencia, - cuando la naturaleza del acto lo permita y sin necesidad de autorización para abandonar su sede, sin excederse a los términos de su competencia territorial.

17.- Cuando las autoridades responsables no cumplan con dicha ejecutoria, independientemente de la -- responsabilidad en que incurran, podrá tramitarse el incidente de cumplimiento, para forzar a las autoridades responsables a cumplimentar la ejecutoria de amparo.

18.- La cuestión del incumplimiento de las -- sentencias de amparo se encuentra reglamentado en la ley -- de la materia en los artículos 105 al 113.

19.- En materia de amparo, la ley distingue a las autoridades ordenadoras de las ejecutoras, y por lo tanto obliga al cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Será autoridad responsable la que dicta, promulga, orde--

na, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

20.- Las autoridades responsables deberán -- cumplir estrictamente con las disposiciones aplicables a cada caso.

21.- Las autoridades responsables, en caso - de inexecución de la sentencia firme de amparo, pueden incurrir en responsabilidad: constitucional, civil, administrativa o penal, sin que éstas sean excluyentes entre sí y se pueden intentar sucesivamente o bien concomitantemente.

22.- En materia civil el Estado tiene la - - obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad es subsidiaria y podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para reparar el daño causado.

23.- Las autoridades responsables incurren - en responsabilidad penal por la comisión de diversas figuras delictivas, que la Ley de Amparo determina y el Código Penal sanciona.

24.- Analizando la Ley de Responsabilidades, ésta no tiene una verdadera aplicación y cada día proliferan más los amparos.

25.- El Poder Judicial Federal debe procurar un verdadero cumplimiento de las ejecutorias en materia de amparo. Aunque este órgano no cuenta de manera directa con la fuerza material suficiente para hacerla efectiva, todas las autoridades quedan a su disposición para poder cumplir con los altos fines que la Constitución le tiene encomendados.

26.- El amparo, sin duda alguna, es la institución procesal más importante en el país, por constituir el más alto grado de decisión constitucional, que, por ende, debe ser perfectible para el beneficio de la colectividad, procurando mantener su vitalidad, que considero, hoy en día se ha perdido. Restituyéndole su vitalidad, podríamos concluir con lord James Bryce, que el Poder Judicial es la "voz del pueblo y conciencia de la Nación".

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- AGUILAR ALVAREZ DE ALBA, HORACIO.- "El Amparo Contra Leyes".- Editorial Trillas.- México, 1989.
- 2.- AZUELA, MARIANO.- "Introducción al Estudio del Amparo".- Monterrey, 1968.
- 3.- BAZDRECH, LUIS.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Trillas.- 4a. Edición.- México, 1983.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa.- 24a. Edición.- México, 1989.
- 5.- CARRILLO FLORES, ANTONIO.- "El Amparo como Ideal, como Teoría y como Realidad".- Editorial Porrúa.- México, 1975.
- 6.- CASTRO V., JUVENTINO.- "Garantías y Amparo".- Editorial Porrúa.- 4a. edición.- México, 1975.
- 7.- CORTES FIGUEROA, CARLOS.- "Introducción a la Teoría General del Proceso".- Editorial Planeta.- México, 1974.
- 8.- "Diccionario de la Lengua Española.- México, 1970.
- 9.- DORANTES TAMAYO, LUIS.- "Elementos de Teoría General del Proceso".- Editorial Porrúa.- México, - - 1986.- 2a. Edición.
- 10.- FIX ZAMUDIO, HECTOR.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa.- México, 1964.

- 11.- FIX ZAMUDIO, HECTOR.- "Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana".- Editorial Imprenta Universitaria.- México, 1961.
- 12.- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- "Teoría General del Proceso".- Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios.- 8a. Edición.- México, 1990.
- 13.- GONZALEZ COSIO, ARTURO.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa.- 2a. Edición.- México, 1985.
- 14.- LEON ORANTES, ROMEO.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Constancia. S.A.- México, 1961.
- 15.- NORIEGA CANTU, ALFONSO.- "Lecciones de Amparo".- Editorial Porrúa.- 2a. Edición.- México, 1980.
- 16.- OLIVERA TORO, JORGE y VILLAGORDA, MANUEL.- "De la Responsabilidad de los Juicios de Amparo".- Editorial Porrúa.- México, 1989.
- 17.- OVALLE FABELA, JOSE.- "Derecho Procesal Civil".- Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios.- 11a. Edición.- México, 1980.
- 18.- PALLARES, EDUARDO.- "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa S.A.- 5a. Edición.- México, 1982.
- 19.- PORRUA PEREZ, FRANCISCO.- "Teoría General del Estado".- Editorial Porrúa.- 21a. edición.- México 1987.
- 20.- RABASA, EMILIO.- "El Juicio Constitucional".- Editorial Porrúa.- México, 1979.

- 21.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- "Manual - de Amparo".- Editorial Themis.- México, 1989.
- 22.- TENA RAMIREZ, FELIPE.- "El Amparo de Estricto Derecho y la Suplencia de la Queja".- Editorial Jus.- México, 1953.
- 23.- TRUEBA URBINA, ALBERTO y TRUEBA BARRERA, JORGE.- -- "Nueva Legislación de Amparo".- Editorial Porrúa.- 51a. Edición.- México, 1990.

L E G I S L A C I O N .-

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial U.N.A.M.- México, 1985.
- 2.- Ley de Amparo.- Editorial Porrúa.- 51a. Edición.- México, 1990.
- 3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Editorial Porrúa.- 21a. Edición.- México, 1990.
- 4.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- Editorial Porrúa.- México, 1990.
- 5.- Código Penal.- Editorial Porrúa.- 45a. Edición.- México, 1990.
- 6.- Código Civil.- Editorial Porrúa.- 58a. Edición.- México, 1990.